Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.
EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2015-00204-00.

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por cumplir con las exigencias del Art. 76 del C. G. P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante, en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA y Otro contra OMAR AUGUSTO GRANADOS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 076 del 10 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d02e1c1a422a28feb45c494b0be261df1a2c2b16b6acc6d56a68798c109eb2**
Documento generado en 07/10/2022 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 27966 del C.S.J. perteneciente al Dr. Máximo Vicuña de la Rosa, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. **1566503** de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 de octubre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2022-00340-00

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por EDGAR REYES CHACON y CARMEN ROSA SIERRA RODRIGUEZ, contra OSCAR ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL y LUIS RAMÓN PATIÑO SANDOVAL, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos de índole formal para su tramitación, por lo cual se considera procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de nulidad de contrato de promesa de compraventa promovida por EDGAR REYES CHACON y CARMEN ROSA SIERRA RODRIGUEZ, contra OSCAR ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL y LUIS RAMÓN PATIÑO SANDOVAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de los demandados OSCAR ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL y LUIS RAMÓN PATIÑO SANDOVAL, de manera personal de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.,

córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369 ibidem**.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 10 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3458d2a678048b9068c740d73997df7678b21a804a148bab1a18125b0f4a82**
Documento generado en 07/10/2022 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta el día 04 de octubre del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 103.388 del C.S.J. perteneciente a la Dra. VERENA BERNARDA RAMIREZ MORALES, quien figura como apoderada de la parte demandante y la tarjeta profesional No. 103.388 del C.S.J. perteneciente al Dr. JAVIER ANDRES PEROZO, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según los certificados No. 1565377 y 1565387 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 de octubre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00295-00

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por MONICA ESCALANTE SUAREZ quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo JOHAN SNEIDER QUINTERO ESCALANTE, KARLA DANIELA ZAPATA ESCALANTE Y YOLIMA ESCALANTE SUAREZ contra IPS CLINICA DE LOS ANDES LTDA debidamente representada y el Dr. BERNARDO VEGA HENAO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha 27 de septiembre del 2022 se declaró impedida para conocer del presente proceso entonces una vez estudiado en debida forma la causal que originó dicha decisión y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P, entonces este Juzgado acepta el impedimento y avoca el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior y obrando en cumplimiento del numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. No se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada IPS CLINICA DE LOS ANDES LTDA incumpliendo lo ordenado en el Art. 84-2 del C. G. P.

B. No se cumplió con lo dispuesto en el artículo 206 ibidem en lo referente al Juramento estimatorio haciendo una estimación razonada bajo juramento en la demanda discriminando cada uno de los conceptos.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º y 7º de la nombrada disposición.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el impedimento formulado por la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por la razón señalada, en consecuencia, se avoca el conocimiento de la presente demanda**.**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: REMITIR enlace para acceder al expediente electrónico al correo electrónico informado en la constancia secretarial vista al principio de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de octubre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 10 de octubre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96a0a0744c5aa71b64edc0f42fe7fee9c84d4e9fe45c546239988bea8aae863**
Documento generado en 07/10/2022 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS
Rad. 54051-3153-004-2019-00243-00.

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En este proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA, seguida por MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ contra MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., se observa que la última actuación se surtió el 28 de mayo de 2021, a través del cual se reconoció personería al apoderado de la demandada.

De esa fecha al día de hoy, ha transcurrido más de un (1) año sin que las partes ni el juzgado hayan actuado en el proceso, estando este inactivo desde la citada fecha.

Por lo anterior y de conformidad con el Numeral 2º Art. 317 del C. G. P., opera el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELEVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación, por lo motivado

SEGUNDO. Archívese lo actuado escrituralmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 076 del 10 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df91291cb7cdb149bec026612969be63e39e525f4b805be7b18ec615d23002a**
Documento generado en 07/10/2022 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS
Rad. 54051-3153-004-2020-00249-00.

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por auto del diez de junio de dos mil veintidós, se dispuso requerir a la parte demandante en este proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACYTAS DE ASAMBLEA presentado por MAURICIO CHACON GARCINA y Otros contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE", para efectos de la notificación del auto admisorio a la demandada, so pena de las sanciones procesales de ley.

Los demandantes no cumplieron el requerimiento, incluso ha transcurrido más de un año desde que este se hizo, en consecuencial conforme lo dispone el Numeral 1º Art. 317 del C. G. P., opera el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELEVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación, por lo motivado

SEGUNDO. Archívese lo actuado escrituralmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 076 del 10 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd75d5d3657fc16125e79cfe9e63e5f62ca05f0993a2c7d6800c97f5ee25e82**
Documento generado en 07/10/2022 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL DIVISORIO
Rad. 54051-3153-004-2022-00231-00.

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la causante MARIELA BUSTOS DE NIETO (Q.E.P.D.), en este proceso DIVISORIO instaurado por LILIANA ZULAY NIETO ROJAS contra JORGE MAXIMINO NIETO BUSTOS y otros, para que los represente se designa como curador ad-litem a la Dra. ZARETH MARTINEZ URIBE, correo electrónico " zarethmartinezuribe@gmail.com.

Comuníquesele su nombramiento e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 076 del 10 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dc11b424896fb66a1d7e8613f43f8cf7d13fb9fabfc8e4300288bcf4517662**

Documento generado en 07/10/2022 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00292-00

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra la **SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA,** seguida bajo el radicado antes señalado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el BANCO FINANDINA S.A., como acreedor prendario, contra el auto del 02 de marzo de 2022[1], por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada.

ANTECEDENTES

Una vez inscrita la medida de embargo decretada en auto que libró mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2021, sobre el vehículo identificado con placas JLM008, se constató que, sobre ese mismo bien, existía además un gravamen prendario inscrito a favor del BANCO FINANDINA S.A., razón por la que el Despacho procedió a ordenar su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Al respecto, se recibió por correo electrónico, memorial suscrito por la aparentemente apoderada del BANCO FINANDINA S.A., quien señala en su escrito que el día 06 de julio de 2020, se celebró contrato de garantía mobiliaria entre el BANCO FINANDINA S.A. y el señor SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA, de lo cual se desprende que posteriormente, fuera admitida su solicitud de aprehensión y entrega previa del bien, por ejecución especial de la garantía mobiliaria por pago directo. Es por lo anterior, que con fundamento en los artículos 21 y 55 de la Ley 1676 de 2013, solicitó al Despacho ordenar el desembargo del vehículo descrito anteriormente, para que en su lugar se tenga en cuenta prelación derivada de la garantía mobiliaria en su favor, sobre la medida cautelar registrada por el presente proceso, aduciendo además que el proceso que se encuentra en trámite, el cual es conocido por este Despacho, y la ejecución especial en virtud del contrato de garantía mobiliaria, no permiten acumulación, en virtud a lo consagrado en el artículo 463 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, esta operadora judicial se percató que el profesional del derecho que obra en nombre del BANCO FINANDINA S.A., no contaba con derecho de postulación suficiente para actuar en el proceso de la referencia, por lo que se le requirió a quien representa los intereses del acreedor prendario, que allegara poder especial tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., otorgándose el termino de cinco (05) días. Sin embargo,

[1] Actuación N° 038 del Expediente Electrónico.

dentro del plazo correspondiente no se aportó la documentación requerida y en consecuencia mediante proveído del 2 de marzo de 2022, se ordenó su rechazo de plano.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El escrito recursivo solicita revocar parcialmente la decisión del proveído de fecha 02 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada en auto que libró mandamiento de pago[2] y, en consecuencia, SOLICITÓ el desembargo del vehículo para que en su lugar se de prelación al derecho de garantía sobre el vehículo, frente al embargo.

Explicó la apoderada del acreedor prendario, que si bien es cierto este Juzgado en auto del 17 de febrero de 2022, ordenó requerirle a efectos de que se presentara el poder especial para actuar en el presente proceso conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P., ante eso, el día 24 de febrero de 2022, a las 14:56., radicó memorial dando cumplimiento a ese proveído, incorporando el poder correspondiente dentro del proceso adelantado; sin embargo, asegura que por error involuntario su citado memorial fue presentado ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, a la dirección electrónica jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co y no ante este Despacho.

En todo caso, sostuvo que el memorial fue radicado en término y que una vez se percata de su error, procede a solicitar al Juzgado Cuarto Civil Municipal, la remisión a este Despacho del memorial que fue enviado a dependencia distinta por equivocación, anexando en su escrito los soportes de lo dicho.

OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado del recurso, el extremo ejecutante no se pronunció en torno al asunto.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en*

[2] Archivo No. 005 del expediente electrónico.

audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (…)"[3].

De manera que se empezara por decir que conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles las medidas de embargo como la que nos ocupa son procedentes en los procesos ejecutivos como regla general, debiendo para su decreto observarse tambien las excepciones hechas en el artículo 594 del Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Constitución Política y en leyes especiales.

Así, efectuadas las exposiciones anteriores corresponde a este despacho precisar que, en efecto, ciertamente, el escrito adjuntando la documentación requerida por el Despacho no fue radicado en esta dependencia dentro del término otorgado, y fue por ello que precisamente se resolvió rechazar de plano la solicitud en auto del 02 de marzo de 2022.

En todo caso, en aras de despejar cualquier duda, es menester precisar que aun cuando no hubiere sido presentada en forma extemporánea la documentación requerida, el acreedor prendario tendría igual suerte teniendo en cuenta que tampoco podría accederse a su solicitud.

Lo anterior por cuanto el artículo 468 del C.G.P., señala lo relacionado con la concurrencia de embargos bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, en donde se dispone:

"(…) 6. Concurrencia de embargos. ***El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello****.*

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre."

Como quiera que en el asunto bajo estudio, se solicitó por parte del acreedor prendario BANCO FINANDINA S.A., el levantamiento de una medida cautelar decretada por el Despacho en proveído del 22 de septiembre de 2021, sobre un bien sujeto a registro, argumentando que en su favor tiene una prenda sobre el vehículo en el que se registró la medida; lo cierto es que la norma, como se observa, es clara en señalar la competencia para resolver sobre la concurrencia de embargos, teniendo el registrador la total facultad para cancelar si es del caso, la medida de embargo decretada por el Despacho sobre el vehículo de placas JLM008, encontrándose entonces que no le corresponde al juzgado decidirlo, sino al registrador.

[3] Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

Con fundamento en lo anterior, se observa entonces que en efecto es claro que la potestad de cancelar la inscripción de un registro de cautela, cuando se encuentre inscrita previamente otra medida cautelar y en consecuencia exista concurrencia de embargos, recae como bien ha sido anotado en el registrador, siendo competencia, en el caso concreto del CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, y no de este Juzgado.

De manera que no podría este Despacho haber ordenado el levantamiento de la medida cautelar por carecer de competencia para la cancelación de la misma, incluso aun cuando el acreedor prendario hubiere solicitado la misma con fundamento en que existe una prenda (garantía real) en su favor; debiendo en consecuencia confirmarse el auto del pasado 02 de marzo de 2022, sin hallarle la razón al recurrente.

Finalmente, al haberse anexado en el escrito recursivo con el poder correspondiente Reconózcase personería a la Dra. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES, como apoderada judicial del acreedor prendario BANCO FINANDINA S.A., en los términos y efectos conferidos. Remítasele por secretaría copia íntegra del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 02 de marzo de 2022, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES, como apoderada judicial del acreedor prendario BANCO FINANDINA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 10 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25972160c544f4e89f5aee5b1cfbad308739cf43c8a887c0de865a2493b9cacf**
Documento generado en 07/10/2022 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Cúcuta, 07 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00140-00

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho al presente proceso EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por BLANCA NIEVES PEÑA MIRANDA y Otros, JORGE LUIS PEÑA MIRANDA, JUAN JOSE PEÑA MIRANDA y JUAN DE DIOS PEÑA MIRANDA contra JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA, LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA y TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Fíjese como fecha para el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, el día dos (2) de marzo de 2023 a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).

Se informa a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas. ADVIÉRTASE igualmente que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo, la dirección de correo electrónico actualizado y números telefónicos de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

De otra parte, vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, remítase copia íntegra del expediente digital, al correo electrónico abogadosltda0@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 10 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bd2c8a468551a142496307edf3143dadac0a62635b308fef64ff60ddd0feb7**
Documento generado en 07/10/2022 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante allegó prueba de la notificación de la entidad demandada.

Cúcuta, 5 de octubre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Requiere
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00371-00

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MORALES debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre los asuntos dispuestos en la constancia.

Teniendo en cuenta que, la entidad demandante presento las pruebas referentes a la diligencia de notificación de la entidad demandada, sin embargo, no probo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, esto es: *"realizar la manifestación que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Así las cosas, se requiere al demandante para que cumpla con la disposición citada para así proceder a continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de octubre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 10 de octubre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b379bce10c6909148ab6f0542e905796fcd2d4da534f4f2fc4a6d9e77cb7924a**
Documento generado en 07/10/2022 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió contestación de la demanda por la profesional en derecho GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES, quien pretende la defensa de los intereses de la demandada LOURDES MARIA COLMENARES.

Cúcuta, 07 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00325-00

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por **LUZ MARINA BAYONA QUINTANA,** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DORIS YOLIMA GÓMEZ PARADA y LOURDES MARIA COLMENARES,** para resolver la solicitud de acceso al expediente digital.

Téngase como notificada por conducta concluyente a la demandada LOURDES MARIA COLMENARES, teniendo en cuenta la contestación asomada.

Reconózcase personería a la Dra. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES, como apoderada judicial de la demandada LOURDES MARIA COLMENARES, en los términos y efectos a él conferidos conforme poder adjunto[1]. Remítasele por secretaría copia íntegra del expediente digital.

Así mismo, se tiene que la apoderada de la demandada LOURDES MARIA COLMENARES, presentó contestación en donde propuso excepciones de mérito; y por ello es pertinente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, razón por la cual se correrá traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES como apoderada judicial de la demandada LOURDES MARIA COLMENARES, en los términos y facultades del poder concedido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la demandada LOURDES MARIA COLMENARES, a la parte demandante **LUZ MARINA BAYONA QUINTANA** por el termino de diez (10) días, “para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

TERCERO: POR SECRETARIA concédase acceso al expediente electrónico a la apoderada judicial y a su mandante al correo electrónico dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 10 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eff86d62b49d1ca898934c80dd87e1bebbdee2d0664ed407322e27a725334b3**
Documento generado en 07/10/2022 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de octubre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00364-00

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION entidad debidamente representada, a fin de resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por el cual se subsanó un trámite secretarial que involucra el cumplimiento de lo dispuesto acerca de una medida cautelar contra la entidad demandada, contenido en decisión del Honorable Tribunal Superior en su auto de fecha nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de septiembre del 2022 se ordenó subsanar las comunicaciones emitidas a las diferentes entidades bancarias en el sentido de corregir que se levantaban las medidas que fueran decretadas respecto *de las cuentas que tenga por cobrar la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS, en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)* y no como quedó establecido que se levantaban por terminación del proceso y además en cumplimiento por lo decidido por el Superior.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, sin embargo, se advierte que la sustentación de dicho escrito se hizo con los mismos argumentos del recurso de reposición y apelación ya formulado y decidido por el Superior Jerárquico en proveído del 9 de septiembre del 2022.

Así las cosas, en razón a que el auto impugnado no está decidiendo acerca de las medidas decretadas, por cuanto su decreto ya se realizó y decidió por el Honorable

Superior no es viable acceder a reponer la providencia señalada, por la razón señalada.

Por otra parte, en cuanto el recurso de apelación interpuesto por no tratarse el auto impugnado de uno de los que resuelva acerca de una medida cautelar lo hace improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre del 2022 por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la presente decisión a todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de octubre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 10 de octubre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1b7d77f0164a098f08f7c388f9f2264f89dce80fadb654fe128b8332671fb72

Documento generado en 07/10/2022 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022, se dispuso REANUDAR el proceso que había sido suspendido a solicitud de las partes en audiencia celebrada el pasado 08 de agosto de 2022.

Cúcuta, 08 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho al presente proceso EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por CLINICA NORTE S.A. contra SEGUROS EL ESTADO S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el pasado 08 de agosto de 2022, se accedió a la solicitud de suspensión del proceso, y que, transcurrido el término, en auto del 09 de septiembre de este año, se dispuso la REANUDACIÓN del proceso; FÍJESE como fecha para el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, el día seis (6) de diciembre de 2022 a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30).

Se informa a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas. ADVIÉRTASE igualmente que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo, la dirección de correo electrónico actualizado y números telefónicos de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 10 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb1962449de552757f3b58c7b2e708ecfbc883c1fa0e0bdd953935db021ce9c**
Documento generado en 07/10/2022 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 de octubre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.**,** debidamente representada contra la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. y Otros, para resolver la solicitud de acceso al expediente digital adelantado por la representante legal del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.

Por ser procedente la solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido.

Por secretaría, remítase link de acceso a expediente digital para su examen a la Dra. MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ, al correo electrónico financiera01@centromedicolasamaritana.com

De otra parte, se observa respuesta emitida por la entidad financiera BANCO AV VILLAS, razón por la que se procede a poner en conocimiento del extremo activo sobre lo allí informado, para lo que considere pertinente.

Ahora bien, se recuerda a las partes que, como quiera que la demandante interpuso recurso de reposición y apelación, contra el auto de fecha 03 de junio de 2022, que decretó el desistimiento tácito, en esta sede el proceso se encuentra suspendido por cuanto el recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de octubre 2022, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 10 de octubre 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae353d0512b12ee44304edb85968937837bceef448643c38a69e62016ad9bc5**
Documento generado en 07/10/2022 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica